

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-112/2019

**ACTORA:** LORENA PIÑÓN RIVERA

**RESPONSABLE:** OFICIALÍA  
ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN DEL  
SECRETARIADO DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** SERGIO MORENO  
TRUJILLO

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ  
CUÉ

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** los acuerdos emitidos por la directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, en el sentido de no dar fe pública a petición de una militante de un partido político.

**ANTECEDENTES**

**1. Sesión extraordinaria.** El seis de mayo<sup>2</sup>, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional determinó realizar el proceso interno de renovación de la Dirigencia Nacional para el periodo 2019-2023.

**2. Solicitudes.** El treinta de mayo, la actora en su calidad de militante del citado partido político presentó tres escritos a la directora del

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

Secretariado del INE, mediante los cuales solicitó el auxilio de la Oficialía Electoral a efecto de que certificara diversas ligas de internet<sup>3</sup>.

**3. Acuerdos impugnados.** En misma fecha, la autoridad responsable en los expedientes INE/DS/OE/97/2019, INE/DS/OE/98/2019 e INE/DS/OE/99/2019 acordó desechar las solicitudes de la actora, al considerar que no tiene el carácter de sujeto legitimado para realizar la solicitud —al ostentarse como militante— y tratarse de hechos relacionados con asuntos internos del Partido Revolucionario Institucional.

**4. Juicio para la ciudadanía.** El seis de junio, inconforme la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electoral ante el INE.

**5. Recepción y turno.** Mediante acuerdo de doce de junio, la presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**6. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió y cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto<sup>4</sup>, al tratarse de un juicio para la ciudadanía contra actos de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE, los cuales pueden impactar en las

---

<sup>3</sup> La actora en su solicitud señaló que, “en las redes sociales que se solicita se certifique, personas que tienen militancia y trayectoria en nuestra organización política han realizado pronunciamientos anticipados sobre su intención de participar en el proceso para la renovación de la dirigencia nacional. [...] el hecho es que nuestra militancia conoce de esas aspiraciones y por tanto se podrían poner en riesgo principios constitucionales que deben regir en cualquier competencia electoral”.

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

condiciones de equidad del proceso para la renovación de la dirigencia nacional de un partido político.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>5</sup>, en virtud de lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa y cumple con los demás requisitos de forma.

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que los acuerdos impugnados fueron notificados a la actora personalmente el tres de junio y la demanda fue presentada el siguiente día seis, por tanto, el juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto.

**3. Legitimación.** La actora tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que es una ciudadana que promueve por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales, en específico a su derecho de acceso a la justicia y a competir en condiciones de equidad en el proceso para la renovación de la dirigencia nacional de su partido político.

**4. Interés jurídico.** El requisito se tiene colmado, puesto que la actora fue quien presentó los escritos de solicitud de expedición de copias certificadas a la autoridad responsable, sobre los cuales recayeron los acuerdos ahora impugnados.

**5. Definitividad.** En el caso, se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio viable para combatir los actos que impugna la actora.

**TERCERA. Cuestiones previas.**

**1. Contexto del caso**

La actora en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional presentó tres escritos a la directora del Secretariado del INE, por los cuales solicitó el auxilio de la Oficialía Electoral a efecto de

---

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 81, de la Ley de Medios.

que certificara diversas redes sociales de ciertos militantes de dicho partido político<sup>6</sup>.

A su parecer, dichos militantes realizaron pronunciamientos anticipados sobre su intención de participar en el proceso interno para la renovación de su dirigencia nacional.

Solicitó la función de la Oficialía Electoral con la finalidad de no perder los indicios que pudieran corroborar un eventual acto anticipado de proselitismo en contravención a la normativa partidista.

En respuesta, la directora del Secretariado del INE emitió los acuerdos, mediante los cuales desechó las solicitudes presentadas, por las siguientes razones<sup>7</sup>:

- a. La función de la Oficialía Electoral solo puede ser solicitada por los partidos políticos y candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos.
- b. La peticionaria no tiene el carácter de sujeto legitimado al ostentarse con el carácter de militante.
- c. La certificación requerida se realiza en virtud de hechos relacionados con el proceso interno de renovación de la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional, asunto vinculado directamente con la vida interna de ese partido, atribuciones que resultan ajenas a la naturaleza y alcance de la función de la Oficialía Electoral. En consecuencia, se privilegia el respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos.

## **2. Síntesis de los agravios**

---

<sup>6</sup> La actora fundamentó su petición en los artículos 8 de la Constitución federal; 51, inciso v) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley de Electoral), y 3, incisos a) y b), 26, 29, inciso e) y 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral del INE.

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 41, base V, apartado A de la Constitución federal; 51, numerales 1, incisos e) y v), y 3 de la Ley Electoral; 68, numeral 1 del Reglamento Interior del INE; 3, 12, 13, 14 y 16 del Reglamento de la Oficialía Electoral del INE, así como del oficio INE/SE/OE/1/2019 de delegación de atribuciones firmado por el Secretario Ejecutivo del INE.

Del escrito de demanda se advierten los siguientes motivos de inconformidad de la actora:

- a. Al desecharse las solicitudes a la Oficialía Electoral, se le deja en estado de indefensión ante la imposibilidad de perfeccionar las pruebas que se desean hacer del conocimiento a la autoridad intrapartidista. La certificación solicitada da certeza y permite que no se pierdan o alteren los indicios encontrados.
- b. Existe una vulneración al derecho a competir en condiciones de equidad en la contienda partidista, porque no existe disposición, estatutaria ni legal, que permita allegarse de los elementos idóneos para defender el derecho a participar en condiciones de equidad dentro del proceso de selección de la dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional.
- c. El pago de honorarios de alguna notaría pública es de un costo notablemente alto que permea en el debido acceso a la justicia como ciudadana, para acceder a cargos partidistas.
- d. Contrario a lo razonado por la autoridad responsable, no se solicitó la intervención de la Oficialía Electoral en la organización de elección interna, sino que ejerciera la naturaleza para lo que fue creada.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **1. Naturaleza de la Oficialía Electoral**

En la reforma constitucional de dos mil catorce, el poder revisor de la Constitución federal integró al sistema electoral mexicano la figura de la Oficialía Electoral, la cual fue creada para cumplir con la función de dar fe de hechos y actos de naturaleza electoral.

De la exposición de motivos de la iniciativa de reforma del artículo 41, base V, de la Constitución federal, en materia de vigilancia y

fiscalización electoral, es posible destacar el concepto de fiscalización aplicado al proceso electoral<sup>8</sup>.

Dicho concepto consiste en el ejercicio de todos aquellos medios de vigilancia y control electoral, por parte de las autoridades competentes, con el objeto de asegurar que los comicios se desarrollen conforme a la legislación electoral y traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos.

Existen diversos medios por los cuales se ejerce la fiscalización de las elecciones, las cuales competen a los organismos electorales, el gobierno, la rama jurisdiccional, los partidos políticos, así como a la ciudadanía.

Para el presente caso, se destaca de la citada exposición de motivos la actividad de los organismos electorales y de la ciudadanía:

- a.** A los organismos electorales compete cerciorarse de la fidelidad del padrón electoral, ordenar investigaciones y visitas para asegurar el correcto funcionamiento de la organización electoral, efectuar los escrutinios, resolver las impugnaciones que se presenten durante los comicios, sanear las irregularidades y enmendar los errores que se presenten durante éstos.

Aspectos de creciente importancia a cargo de estos organismos es la fiscalización de las actividades de los partidos políticos y sus finanzas, así como el control sobre campañas, propaganda y encuestas electorales, y la utilización de los medios masivos de comunicación.

- b.** La cooperación ciudadana es invaluable en la fiscalización de las elecciones, porque la denuncia ante las autoridades competentes de los delitos electorales que llegaren a su conocimiento y la oportuna advertencia sobre fallas administrativas relativas al

---

<sup>8</sup> Cámara de origen: Senadores. México, D.F., martes 20 de agosto de 2013. 30. Iniciativa del grupo parlamentario del PAN, Gaceta No. 31.

proceso electoral es la mejor expresión del espíritu cívico con ocasión de los comicios.

De esta manera, ante la imposibilidad de probar hechos que quebrantan el orden jurídico electoral, debido a que no existía un funcionario electoral que de forma pronta y expedita pudiera dar fe de los hechos que en materia electoral podrían constituir una infracción, es que se propuso la reforma del artículo 41, base V, de la Constitución federal, por cuanto a la creación de la Oficialía Electoral.

Además, resultó conveniente que los órganos electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales, cuenten con información fidedigna sobre los actos que realizan los ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos y candidatos dentro o fuera del proceso electoral.

Por tanto, se incorporó en la norma fundamental la figura de Oficialía Electoral, cuyo desarrollo normativo fue delegado al ámbito secundario. Sus integrantes cuentan con la atribución para constatar y dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral, con la finalidad de otorgar certeza tanto a los actores políticos como a las autoridades.

En la actualidad, en lo que interesa, el artículo 41, base V, Aparado A de la Constitución federal señala:

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley<sup>9</sup>.

De esta manera se configuró constitucionalmente la Oficialía Electoral atribuida al INE, la cual, mediante el uso de la fe pública, debe ejercerse solo para actos de naturaleza electoral, dejando su regulación secundaria a la ley.

---

<sup>9</sup> Su origen la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

Por lo que hace a la ley secundaria y reglamentaria, a nivel federal, de la figura de la Oficialía Electoral, se establece lo siguiente:

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>10</sup> señala como una atribución del Secretario Ejecutivo del INE ejercer y atender la función de Oficialía Electoral por sí, o por conducto de los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales; la cual, puede delegarse a integrantes del Instituto, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral<sup>11</sup>.

La Oficialía Electoral cuenta con las siguientes atribuciones<sup>12</sup>:

- a.** A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.
- b.** A petición de los órganos delegacionales del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.
- c.** Solicitar la colaboración de las notarías públicas para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales o federales.
- d.** Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, el Reglamento de la Oficialía Electoral del INE<sup>13</sup> regula su ejercicio, el control y registro de las actas generadas, así como el acceso de los partidos políticos a la fe pública<sup>14</sup>.

La Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para<sup>15</sup>:

- a.** Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral.

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo Ley electoral

<sup>11</sup> Ver artículo 51, párrafo 1, incisos e) y v) de la Ley Electoral.

<sup>12</sup> Ver artículo 51, párrafo 3 de la Ley Electoral.

<sup>13</sup> En adelante Reglamento.

<sup>14</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, el cual incluye las modificaciones contenidas en el Acuerdo INE/CG847/2016.

<sup>15</sup> Ver artículo 3 del Reglamento.



- b. Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos<sup>16</sup> que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral.
- c. Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva, las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral y Fiscalización o por las Juntas Ejecutivas Locales o Distritales.
- d. Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del INE.

La función de la Oficialía Electoral puede ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte o bien de manera oficiosa por el INE. Este último supuesto, cuando los servidores públicos que la ejerzan se percaten de actos o hechos evidentes que pudieran resultar en afectaciones a la organización del proceso electoral o a la equidad de la contienda<sup>17</sup>.

Asimismo, están facultados para presentar alguna petición: **(i)** los partidos políticos, y **(ii)** las candidaturas independientes, a través de sus representantes.

Además, podrán presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente y debe hacerse referencia a una afectación en el proceso electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral<sup>18</sup>.

## **2. Decisión de la Sala Superior**

- **Lo solicitado excede la naturaleza de la Oficialía Electoral, en virtud del respeto al principio de autodeterminación**

De la interpretación de los artículos 41, base V, apartado A, de la Constitución federal; 51, párrafo 3, incisos a) y b), de la Ley Electoral;

---

<sup>16</sup> El artículo 5, inciso a) del Reglamento define “acto o hecho” como cualquier situación o acontecimiento capaz de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el proceso electoral o con las atribuciones del INE y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de la Oficialía Electoral.

<sup>17</sup> Ver artículo 22 del Reglamento.

<sup>18</sup> Ver artículo 26, incisos b), f) y h) del Reglamento.

34, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 8, inciso b), del Reglamento, la Sala Superior constata la imposibilidad de la actora — como militante— de solicitar la certificación de ciertos actos relacionados con la vida interna de su partido político, porque la naturaleza de la Oficialía Electoral es constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que puedan afectar la equidad en la contienda electoral, por lo que no cuenta con atribuciones para certificar actos relacionados con la vida interna de los partidos políticos.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El sistema electoral reconoce a los partidos como entidades de interés público, por medio de los cuales —además de las candidaturas independientes— se ejercita la democracia y se concretan los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El propio precepto constitucional reconoce el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, el cual les concede el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados.

En el entendido que las autoridades electorales deben privilegiar el derecho de autoorganización, a efecto de que puedan establecer normas que rijan su vida interna y funcionamiento de los órganos internos, las cuales tienen como única limitante lo establecido en la

Constitución y en la ley, así como el respeto a los derechos humanos de la militancia.

Tales garantías reconocen su autonomía e independencia frente a los órganos de Estado, por lo que están en aptitud de conducir o regular sus actos conforme a las normas que se han dado como organización.

Los asuntos internos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento<sup>19</sup>, por ejemplo:

- a. Elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- b. Determinación de requisitos y mecanismos para la afiliación ciudadana.
- c. Elección de los integrantes de sus órganos internos.
- d. Procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos de elección popular.
- e. Procesos deliberativos para la definición de estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones.
- f. Emisión de reglamentos internos y acuerdos de carácter general para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Por otra parte, en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, este Tribunal Electoral debe tomar en cuenta su carácter de entidades de interés público y organización ciudadana, así como su libertad de decisión interna, el derecho de auto organización y el ejercicio de los derechos de su militancia<sup>20</sup>.

Por ello, la Sala Superior deber resolver los asuntos vinculados con la vida interna de los partidos políticos, de manera que se privilegie la solución interna de sus controversias, conforme a las normas que los propios institutos políticos se otorgaron<sup>21</sup>, privilegiando una intervención mínima de las autoridades en materia electoral.

---

<sup>19</sup> Ver artículos 23 y 34, de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos).

<sup>20</sup> Ver artículo 2, numeral 3, de la Ley de Medios.

<sup>21</sup> Similares consideraciones sustentan la sentencia SUP-JDC-110/2019.

Ahora bien, en el presente caso, la actora solicitó a la Oficialía Electoral del INE la certificación del contenido de diversas redes sociales de personas que tienen militancia y trayectoria en el Partido Revolucionario Institucional, al estimar que han realizado pronunciamientos anticipados sobre su intención de participar en el proceso para la renovación de la dirigencia nacional, lo cual puede vulnerar normas partidistas.

En consecuencia, la Sala Superior considera que la Oficialía Electoral del INE debe guardar respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, así como a los procedimientos vinculados con la vida interna de éstos, tal como lo consideró en los acuerdos impugnados, puesto que las solicitudes de la actora se encontraban vinculadas únicamente con la elección de los integrantes de los órganos internos de su partido político.

Como se precisó, la naturaleza de la Oficialía Electoral del INE es constatar dentro y fuera del proceso electoral actos y hechos que puedan afectar la equidad en la contienda electoral, separándose de aquellos relacionados con la vida interna de los partidos políticos.

Sus atribuciones surgen por la conveniencia de que los órganos electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales, cuenten con información fidedigna sobre los actos que realizan los ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos y candidatos dentro o fuera del proceso electoral, que puedan constituir una infracción.

La Ley Electoral, como encargada del desarrollo de las atribuciones y funcionamiento de la Oficialía Electoral, entre otras cuestiones reconoce que a petición de los partidos políticos es posible dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

A petición de los órganos delegacionales del INE, la Oficialía Electoral puede constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.

En este sentido, la Sala Superior ha reconocido que, sin duda, una de las tareas de las autoridades en materia electoral consiste en vigilar el debido cumplimiento de las leyes en materia electoral. No obstante, en el caso específico de la Oficialía Electoral, constituye una función a disposición de los partidos políticos y candidaturas independientes para poder allegarse de documentales con fe pública respecto de hechos y actos que podrían tener injerencia en los procesos electorales, así como servir de auxiliares a las autoridades administrativas para el ejercicio de sus diversas atribuciones<sup>22</sup>.

De lo anterior, la Sala Superior concluye que la naturaleza de la Oficialía Electoral impide el conocimiento de actos o hechos que posiblemente tengan un impacto únicamente en las normas estatutarias de los partidos políticos, tal como lo estimó la autoridad responsable.

La Sala Superior no desconoce que el Secretario Ejecutivo del INE puede delegar el ejercicio de la fe pública de la función de la Oficialía Electoral en el Titular de la Dirección del Secretariado, para certificar documentación de los partidos políticos, agrupaciones políticas, candidatos independientes; sin embargo, ello es a petición de éstos y únicamente respecto de documentos, no de actos<sup>23</sup>.

Por tanto, resultan **infundados** los agravios referentes al estado de indefensión ante la imposibilidad de perfeccionar las pruebas que se desean hacer del conocimiento a la autoridad intrapartidista, así como a la vulneración del derecho a competir en condiciones de equidad en la contienda partidista.

---

<sup>22</sup> Ver sentencia SUP-JRC-86/2017, en la cual, el Partido Acción Nacional solicitó a la Oficialía Electoral del OPLE de Coahuila dar fe de lo sucedido en el proceso interno de la elección de candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de la citada entidad federativa, en específico, el cotejo de las personas que votaron en dicha elección con las registradas e inscritas en los programas sociales de la Secretaría de Desarrollo Social estatal. La sentencia, en lo que interesa, señaló que el Partido Acción Nacional expresó que no tenía como pretensión presentar una queja de procedimiento administrativo sancionador, sino que sea la Oficialía Electoral la que desarrolle diligencias para verificar si en la elección del Partido Revolucionario Institucional se dieron irregularidades como la posible coacción del voto, cuestión que a juicio de la Sala Superior excedió claramente la función de dicha autoridad electoral local.

<sup>23</sup> Ver artículo 21 del Reglamento.

Lo anterior, porque de ninguna forma la autoridad responsable —quien negó las certificaciones solicitadas— restringió la posibilidad de la actora de interponer algún medio de impugnación interno o procedimiento sancionador, ni fue limitada su participación en la renovación de la dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, tal como se expresó, la reforma constitucional de dos mil catorce incorporó en la norma fundamental la figura de Oficialía Electoral, cuyo desarrollo fue delegado al ámbito secundario<sup>24</sup>.

De esta manera, el INE cuenta con una Oficialía Electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

Por lo tanto, en principio, corresponde al legislador evaluar los alcances legales de la Oficialía Electoral atribuida al INE, para evitar que se pierdan o alteren indicios o elementos que constituyan posibles infracciones al interior de los partidos políticos, o bien recabar mayores elementos probatorios que abonen a una justicia partidaria independiente, imparcial y objetiva.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

## **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirman los acuerdos controvertidos, por lo que hace a la materia de impugnación.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>24</sup> Ver artículo 41, base V, Aparado A de la Constitución federal.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**